

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de junio de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 138-2018-CU.- CALLAO, 19 DE JUNIO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 19. RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 155-2018-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ADMINISTRATIVA NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 19 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Fijar las remuneraciones, asignaciones especiales y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y personal no docente de acuerdo a ley y al reglamento específico, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.12 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución N° 155-2018-R del 14 de febrero de 2018, se declaró improcedente lo solicitado por la servidora administrativa nombrada NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, sobre pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la Remuneración Total Integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales; al considerarse que mediante D.S. N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos, por lo tanto, a la fecha se encuentra vigente y dotada de jerarquía legal; asimismo por disposición del Art. 12° del Decreto Supremo en mención se hizo extensivo a partir de enero de 1991 los alcances del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28 del D.L. N° 608 el cual facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar recursos económicos al Ministerio de Educación a fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 4° del D.S. N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al D.L. N° 276, estando comprendidas entre otras la Ley N° 23733, Ley Universitaria; en relación a la documentación que adjunta la recurrente, como las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín, estas no tienen merito probatorio para pretender amparar el pago solicitado al referirse a instituciones públicas que están actuando en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan dichos mandatos, circunstancia que no se da en el presente caso, en función al principio de especialidad, correspondiendo al Art. 48 de la Ley del Profesorado, no siendo aplicable el D.S. N° 051-91-PCM, estando que la misma bonificación refiere a la remuneración total y no a la remuneración total permanente; enfatizando que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM señala un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño al cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al D.L. 276, y que al no existir norma de similar jerarquía que disponga la bonificación especial normada en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración diferente a la remuneración total permanente regulada en el Inc. a) del Art. 8 del Decreto señalado, ni se disponga derivar calculo a otra norma; por lo que recomienda de conformidad con el Informe N° 161-2017-URBS y a la normatividad antes descrita que no procede lo solicitado;

Que, la servidora administrativa nombrada NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE mediante Escrito (Expediente N° 01059819) recibido el 23 de marzo de 2018, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 155-2018-R al considerar que declara improcedente de forma injusta e ilegal su petición del derecho regulado por el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, decisión que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, solicitando que se le reconozca los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del D.S. N°



051-91-PCM más los aumentos por porcentajes del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del D.L. N° 25981, el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01060314) recibido el 10 de abril de 2018, precisa que en el II Fundamento de Derecho expuesto en el Expediente N° 01059819 numerales 1 y 2 incurrió en error material al consignar el D.S. N° 095-EF debiendo figurar el D.S. N° 095-90-EF;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 403-2018-OAJ recibido el 11 de mayo de 2018, evaluados los actuados se debe determinar si procede revocar, conforme a los argumentos de su defensa técnica, la Resolución N° 155-2018-R que resuelve declarar improcedente sobre pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la Remuneración Total Integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, y en su defecto, resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la referida resolución; considerando que el Art. 28 del D.L. N° 608 regula la Autorización de un crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para ejercicios fiscal 1990, vigente desde el 11 de julio de 1990, y cuyo Art. 28° dispone facultad al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del D.S. N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al D.L. N° 276; articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el D.L. N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504 y el D.L. N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de bonificaciones especiales, que de acuerdo a lo informado por la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos concluye que no corresponde atender lo solicitado, conforme se sustenta en la Resolución impugnada, y que además informan que la aplicación del Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM no corresponde aplicar a la recurrente, pues que el Art. 28 del D.L. N° 608 es de aplicación al sector de servidores que laboran en el Ministerio de Educación;

Que, por otra parte, la apelante alega que la Resolución N° 155-2018-R es ilegal e injusta, también es cierto que la apelante no precisa en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de ilegalidad y/o injusticia, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto injusto y/o ilegal como lo manifiesta la administrada, y aún más tampoco se sustenta en la supuesta incongruencia en la interpretación de las pruebas producidas, ni sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se observa que no existe los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 155-2018-R sustentándose simplemente la administrada en una supuesta resolución injusta e ilegal sin probar dichas aseveraciones subjetivas; asimismo, devienen sin sustento legal el reconocimiento de los devengados y el pago de los intereses legales laborales solicitados;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 19 de junio de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 19. RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 155-2018-R PRESENTADO POR LA SERVIDORA ADMINISTRATIVA NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, los miembros consejeros acordaron declararlo infundado;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 403-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de mayo de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 19 de junio de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 155-2018-R de fecha 14 de febrero de 2018, presentada por la servidora administrativa nombrada NANCY BEATRIZ OSNAYO QUISPE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORRH,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesada.